



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00052-01 (43.170 TYBA)

DEMANDANTE: EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA

DEMANDADO: ANGEL MARIA OCHOA FORERO y JUAN ANTONIO MARTINEZ

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Actuación procesal.

Librado el mandamiento de pago y notificado el demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, compareció interponiendo excepciones previas por vía del recurso de reposición contra dicha providencia, concretamente las consagradas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 100 del Código General de Proceso, solicitando como pruebas documentales algunas piezas procesales, que se oficiara a la Notaría Séptima de Bogotá, para que allegue videos de seguridad donde se muestre la entrada del demandado a dicha notaría; igualmente impetró tres testimonios, el interrogatorio de parte al demandante y finalmente pruebas técnicas, en el sentido de realizar un estudio “grafoscópico” con el fin de establecer si las firmas de los documentos base corresponden a las de los demandados, si el pagaré y la carta de instrucciones se llenaron el mismo día y por las mismas personas y un estudio de psicología y psiquiatría forense, con el fin de que se determine si el representado cuenta con capacidades mentales, cognitivas y volitivas, para adquirir obligaciones.

El auto apelado.

El 8 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dictó auto en el cual tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones previas y a la demanda y denegó las restantes solicitadas por el excepcionante, , basado en el artículo 101 del Código General del Proceso, exponiendo el fallador que “... *las únicas probanzas que realmente se pueden acompañar con el escrito de excepciones... son las que tengan en su poder las partes, salvo cuando se esté invocando la falta de competencia por el domicilio de la personal natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos...*”¹

Aunando en ello manifestó que las pruebas que realmente deben acompañarse al escrito de excepciones previas son aquellas que se encuentren en poder de las partes, a excepción de la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorte necesario, en estos casos el juez podrá decretar máximo dos testimonios, por lo anterior negó las solicitadas por el demandado

Y frente a la excepción previa de falta de competencia por el domicilio del demandado, insistió en que en el presente caso se solicitaron tres testimonios, para que declararan que el demandante conocía que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá, pero consideró el A Quo consideró que ello era innecesario, razón a que en el escrito de demanda en su parte inicial se reconoce que los demandados son vecinos de la ciudad de Bogotá.

Por las razones anteriores expuestas, es que únicamente tuvo en cuenta las pruebas documentales presentadas con el escrito de excepciones previas por vía del recurso de reposición.

Trámite del recurso.

¹ Auto del 8 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Contra la anterior decisión, el demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, alegando que el A Quo hizo una interpretación limitada del artículo 101 del Código General del Proceso, pues considera que la norma no quiere decir que solo se podrán decretar aquellas que se encuentren en poder de la parte que presenta la excepción, ya que esto sería limitar el derecho de defensa, llegando al punto de imponer una carga a la parte que desee utilizar dicha prueba, y que no pueda tener en su poder, esto es lo que ocurre con las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Agrega, además, que el despacho resolvió el recurso interpretando de manera errada la disposición, pues hace referencia a que las únicas pruebas que puede decretarse son las que las partes tengan en su poder, alegando que ello no es lo que establece la norma invocada.

También señaló que se le negó la práctica de los testimonios solicitados bajo el argumento de ser estos innecesarios, debido a que el demandante en su escrito de demanda dejó expresado que el demandado tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, invocando que son probanzas necesarias.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso², esto es el del 8 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado procedió a negar la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de excepciones previas presentadas vía reposición contra mandamiento de pago librado el primero de abril del 2019.

Como preámbulo a fin de decidir la cuestión planteada, debe recordarse que la regla general en el derecho de defensa de la parte demandada en un proceso judicial, es poder enervar las pretensiones a través de las excepciones de mérito que se presentan en la contestación de la demanda, las cuales son abiertas, en la medida en que no existe una nomenclatura ni lista taxativa de las que puedan enderezarse, sino que dependerá de las circunstancias particulares del conflicto que se dilucida; además, a la par también puede cuestionar las formalidades del proceso.

Es así como en el artículo 442 numeral 3, del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo no es posible interponer directamente las causales que configuren excepciones previas, sino que deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, como efectivamente ha ocurrido en este asunto por uno de los demandados

En este sentido, se encuentra que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece las causales específicas que configuran las excepciones previas, siendo éstas restringidas tan solo a los motivos allí expresados y sin que pueda acudir a norma ajena.

La característica fundamental de las excepciones previas, se itera, es que su objeto es cuestionar y depurar el trámite que se lleva, más no así discutir el fondo de la pretensión de la parte actora y por lo tanto, para decidir las mismas, la norma procesal optó por un criterio antelado de su resolución, de forma que si llega a encontrarse alguna probada, bien pueda darse por terminada la litis o se remita el legajo a otro funcionario competente.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Nótese que las excepciones previas son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es

² Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:... 3. El que niegue el decreto o práctica de pruebas”

posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama (C.C. C-1237 de 2005).”³

De la misma forma es relevante el artículo 101 ibídem, que dispone que con el escrito en que se proponen excepciones previas se deben acompañar las pruebas que se pretendan valer y que se encuentren en poder del demandado, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 173 de la misma obra, que impone que aquel que quiera hacerse valer de una prueba documental debe aportarla.

En este sentido se tiene que dicha norma establece que para el trámite en comento, son las pruebas documentales a las que primeramente se debe acudir para probar o acreditar las excepciones previas, tanto es que, la misma norma dispone que sólo procede una prueba distinta cuando la causal que se propone es la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o por la falta de integración del litisconsorte necesario, casos en los que se podrán practicar máximo dos testimonios.

Sobre este tópico, comenta la misma Corporación, en un caso estudiado a la luz del Código de Procedimiento Civil, que de acuerdo con la identidad de la actual legislación, aún resulta vigente:

“b.-) No fue caprichoso el funcionario atacado al no recaudar evidencias que demostraran la excepción de incapacidad y por ende la indebida representación, pues, según el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, a “las excepciones previas... deberán acompañarse los documentos y la pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado;...podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos... El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia..., o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento...”, sin que en el sub lite se hubiese propuesto alguna de estas defensas.

De lo anterior se desprende que la decisión del accionado es razonable, porque concluyó que, al no encajar el caso bajo estudio dentro de las citadas salvedades, no era procedente ordenar pruebas; discernimiento que soportó en la normatividad aplicable, lo cual, como se explicó en el literal anterior, impide la intromisión del fallador constitucional.”⁴

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, se tiene que el recurrente alegó las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad del demandado, inexistencia de la parte demandada e ineptitud de la demanda, para lo cual solicita práctica de pruebas, fundamentado en que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá y en el municipio de Zipacón-Cundinamarca, hecho el cual era conocido ampliamente por el demandante y solicitó medida cautelar en su contra en uno de los domicilios del demandado, razón por la cual expresa que de acuerdo al artículo 28 del Código General del Proceso este establece la regla general de competencia, debió ser presentada en dicha localidad y no en la ciudad de Barranquilla, invocándose el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, frente al lugar del cumplimiento de la obligación.

Además aduce que el demandado es una persona de 88 años de edad, quien está siendo obligado a despojarse de su patrimonio, frente a unos precedentes que no conoce, ni ha tenido contacto con el demandante, y mucho menos se ha obligado con él. Además indica que no puede ser demandado en este proceso, razón a que nunca ha celebrado ningún negocio con el demandante, ni con el otro demandado y finalmente cuestiona los fundamentos de derecho, dado que las normas que la acompañan se encuentran derogadas, ni se expresan con claridad las pretensiones.

³ ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO como Magistrado ponente, sentencia de tutela STC1992-2017, Radicación n.º 41001-22-14-000-2016-00343-01, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), REF: Exp. 1300122130002012-00155-01

A pesar de tales alegaciones, el A quo negó el decreto de las pruebas incoadas, atendiendo la restricción antes expuesta, contra lo que se viene el recurrente en alzada alegando que no puede restringirse su derecho a solicitar pruebas solamente de las que tenga en su poder, sino igualmente las que estén en el de la contraparte, como igualmente frente a la prueba testimonial e interrogatorio solicitados, criterio que no puede prohijarse en esta sede, porque no es acorde con normativa aplicable, puesto que no es por la reposición contra el mandamiento ejecutivo, la oportunidad para que el demandado pretenda demostrar los hechos objeto de pronunciamiento del fondo de la discusión.

Debe reiterarse lo expuesto en los párrafos anteriores, según lo cual el trámite de las excepciones previas es limitado al asunto del que versan, aspectos formales del proceso, por lo cual no pueden reemplazar las etapas posteriores, que podría incluso desequilibrar la oportunidad probatoria y de contradicción de la demandante.

Ahora, respecto a la prueba testimonial solicitada para probar la falta de competencia por el domicilio del demandado, de entrada se observa que el recurrente rebasó la norma en cuanto al número de testigos impetrados y de todas formas, correctamente se pronuncia el Juzgado de primera instancia, partiendo de lo señalado en el artículo 168⁵ del Código General del Proceso, siendo una prueba innecesaria si el objeto de la misma ya está sentando en el expediente por la confesión de la contraparte en el escrito introductor.

Igualmente, sobre la crítica del apelante a que el Juez realizó una interpretación limitada de la disposición procesal, ello no es cierto, todo lo contrario, el A quo se acoge a la misma y a la finalidad del instituto procesal de las excepciones previas por vía de la reposición contra la orden compulsiva, a fin que su trámite se circunscriba a lo que concretamente establece la normatividad procesal y no como pretende el recurrente, que se realice todo un desarrollo probatorio en una fase inadecuada para el efecto.

Finalmente no está de más recalcar, que el procedimiento consagra la posibilidad de interponer las excepciones de mérito, en virtud de las cuales puede decidirse en su debida oportunidad sobre otras cuestiones que a bien tenga alegar la parte demandada y con la debida contradicción de la actora, quedando a salvo su derecho de defensa, todo lo cual conduce a concluir que el auto atacado contiene una decisión razonable de acuerdo con la fase en que se encuentra el proceso, imponiéndose su confirmación.

Concluyendo con lo anterior, se procederá a confirmar la providencia recurrida, por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso EJECUTIVO interpuesto por el señor EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA contra ANGEL MARIA OCHOA FORERO y JUAN ANTONIO MARTINEZ, bajo el entendido de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se devuelvan oportunamente los cuadernos del expediente al citado Despacho judicial.

⁵ Reza el artículo 168 del Código General del Procesal: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, la pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefb03b1611ab36becc4e12d0b45e7eaca05c8c922109a7c447d99a054b9240f

Documento generado en 11/03/2021 02:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>